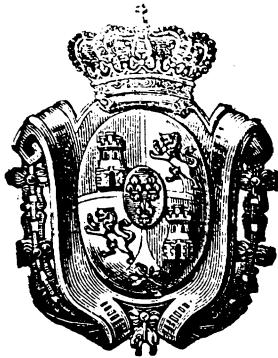


SALE TODOS LOS DIAS,
Y SE SUSCRIBE EN MADRID
EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,
Y EN LAS PROVINCIAS
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	150	65	22
Para el Reino.....	560	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 1297.

DOMINGO 10 DE JUNIO DE 1838.

DIEZ CUARTOS.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ACTAS DEL GOBIERNO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

En 22 de Marzo último se comunicó por el ministerio de la Gobernacion al de Hacienda la Real orden siguiente:

En el art. 24 de la ley de 29 de Julio de 1837 se dice que el Gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que se consideren a propósito. Con arreglo a esta autorizacion, se han concedido por el ministerio del digno cargo de V. E. varios edificios para el indicado objeto, pero siempre con la condicion de que se ha de pagar el canon correspondiente a su valor capital, descontandose del presupuesto a que pertenece el establecimiento.

Ni en el artículo citado, ni en todos los demas de la ley se halla expresa la mencionada condicion, la cual no parece estar conforme con el espíritu de aquella. Cuando las Cortes aplicaron a la extincion de la deuda los bienes que pertenecieron a las extinguidas comunidades religiosas, les fue lícito exceptuar de la regla general aquella parte que en su juicio era susceptible de una aplicacion mas ventajosa; y con efecto así lo hicieron respecto de los libros, cuadros y objetos artísticos, que aunque pudieran producir un gran valor en venta, fueron destinados a los museos y bibliotecas nacionales, sin que por ello exija la caja de Amortizacion interés alguno correspondiente al capital.

Igual excepcion hicieron las Cortes respecto de aquellos conventos que pueden destinarse a objetos de utilidad pública, considerando que así gana el Estado mas que si se vendiesen, puesto que su forma los inutiliza muchas veces para servir a otros usos; ni es comparable el valor que producirían sus escombros con el beneficio que reportaran proporcionando local para casas de educacion y beneficencia, hospitales, cárceles, cuarteles y demas establecimientos que tanto necesitan los pueblos, ó bien para colocar convenientemente las oficinas de la administracion pública.

Atendidas estas razones, S. M. la Reina Gobernadora, oido el dictamen del consejo de Sres. Ministros, a que asistió V. E. manifestandose conforme, se ha servido disponer que todos los edificios pertenecientes a los suprimidos conventos, que en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 24 de la expresada ley se destinasen a establecimientos de utilidad pública, lo sean sin sujecion a pagar canon de ninguna especie, exigiéndose este solamente cuando se cedan aquellos a particulares.

El Sr. Ministro de Hacienda, contestando a esta Real orden, dice al de la Gobernacion lo que sigue

Con esta fecha, y comunicandole la Real orden que V. E. se sirvió dirigirme en 22 de Marzo último, digo al presidente de la junta superior de enagenacion de conventos lo que sigue:

Y siendo la soberana voluntad de S. M. la Reina Gobernadora que se lleve a efecto lo acordado sobre esta materia en consejo de Ministros, segun anuncia el de la Gobernacion en su oficio que antecede; de Real orden lo traslado a V. S. para su inteligencia y fiel cumplimiento. Lo que de la misma Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1838.—Alejandro Mon.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

Circular.

La direccion, en vista del expediente remitido por el intendente de Murcia, promovido por el ayuntamiento de la villa de Cehegin, pidiendo documentos equivalentes a 26 cartas de pago interinas expedidas en favor de varios prestamistas de la anticipacion de 200 millones, que han sido robadas, consultó al ministerio de Hacienda, de conformidad con la contaduría general de Distribucion, la entrega en pagarés equivalentes a las cantidades satisfechas por los interesados, previa la garantía de estos para

estar a las resultas de cualquiera reclamacion ulterior que pudiesen ofrecer dichas cartas de pago. En su consecuencia ha recaído la Real resolucion que ha comunicado a esta direccion el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 21 del actual, en los términos siguientes:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las consultas de 25 de Enero y 20 de Marzo últimos, en que esa Direccion, de acuerdo con el contador de Distribucion, propone el medio de suplir con documentos equivalentes las cartas de pago expedidas por cuotas del préstamo de 200 millones a D. Antonio Manuel Sanchez de Ubeda, vecino de Ujijar, y a varios prestamistas del pueblo de Cehegin, mediante al extravío de las indicadas cartas de pago; y conformandose con el dictamen de esa direccion y contaduría de Distribucion, se ha servido mandar que se entregue a los interesados el número de pagarés equivalentes a sus respectivas cuotas, siempre que ofrezcan hipoteca ó garantía suficiente para estar a las resultas de cualquiera reclamacion que pueda hacerse con las cartas de pago extraviadas, expidiéndose ademas por las contadurías de provincia una certificacion que supla el extravío de dicho documento, en la cual se exprese tambien que el interesado ha dado las referidas hipoteca ó garantía, y que esta medida se aplique a los demas casos que puedan ocurrir de igual naturaleza. De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que inserto a V. S. para los mismos fines. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1838.—El marques de Montevirgen.—Sr. intendente de la provincia de.....

REDACCION DE LA GACETA.

CORTES.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BARRIO-AYUSO.

Sesion del dia 9 de Junio.

Abierta a las doce y veinte y cinco minutos, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Pasaron a la comision de Peticiones las presentadas en la secretaria del Congreso desde el dia 2 del actual hasta la fecha.

Leido el siguiente dictamen de la comision de Actas, fue aprobado sin discusion.

La comision de Actas electorales ha visto la de la provincia de Burgos por el caso de reeleccion del Sr. Santillan, y de ella aparece: que no habiendo resultado ningun candidato con mayoria en primera eleccion, se procedió a segunda, proponiendo dos ternas de entre los individuos que habian obtenido mayor número de votos.

Verificadas las segundas elecciones, concurrieron al escrutinio general ocho comisionados de distrito: siete remitieron las actas por oficio a causa del mal estado de los caminos, y tres dejaron de concurrir, sin que tampoco resulte si han hecho eleccion.

No habia la suficiente expresion en el acta sobre si los siete comisionados no concurrentes habian enviado las de sus distritos; pero el gefe político subsana este defecto por medio de testimonio.

No hay protesta ni reclamacion contra validez del acta, ni contra la persona del Sr. Santillan que resulta reelegido. Por lo que opta la comision que el Congreso aprobando aquella, puede admitir a jurar y tomar asiento a dicho Sr. Diputado.

Entró en el salon el Sr. Ministro de Hacienda. Orden del dia: dictámenes de la comision de Peticiones. Fueron leidos y aprobados sucesivamente los que recaian sobre las señaladas con los números desde el 357 hasta el 359 inclusive.

Juró y tomó asiento en el Congreso un Sr. Diputado. Anunciando en seguida el Sr. Presidente que continuaba la discusion de las enmiendas presentadas al art. 5.º del proyecto sobre continuacion del diezmo, se leyó la siguiente de los señores Huelves, Martin, y Guillen y Roda.

“Pero de los de cada pueblo ó parroquia, con inclusion de las primicias, se entregará previamente al cura ó curas; y sin poder distraerlos por ningun concepto, el importe de su asignacion respectiva y el de los gastos del culto.”

El Sr. MARTIN manifestó que su adiccion no tenia otro objeto que el de hacer menos malo el diezmo (a cuya continuacion, así por mitad como por entero, se habia opuesto, lo mismo que se opondría a su totalidad), y el de acudir a una necesidad urgentísima é indispensable, cual era la de atender a los curas párrocos, que, particularmente en los pueblos peque-

ños, se hallaban en la mayor miseria, la que no se remediaba con el proyecto de la comision. Añadió que de admitirse su idea, lejos de entorpecer la recaudacion, se facilitaría, porque el cura párroco era el que tenia mas simpatias en el pueblo, siendo ademas muy conforme lo que proponia con lo prevenido en la ley de Partidas.

El Sr. RIVAHERRERA, haciéndose cargo de lo dicho por el Sr. Martin sobre que habia votado contra el medio diezmo, contra el entero, y votaria tambien contra la totalidad, dijo que no sabia si a un Diputado de este modo de pensar le era lícito presentar adiciones, pues aunque conocia que estaba en su derecho, sin embargo teniendo dicho señor un convencimiento moral y positivo de que debia votar contra el diezmo, en ese caso ignoraba qué fin pudiesen tener las enmiendas.

Respecto a la enmienda manifestó que esta mas bien se reducía a proteger intereses particulares que no intereses generales, y que segun el principio que se habia admitido del modo de administrar y recaudar los diezmos, era imposible hacer lo que se proponia, porque habria pueblos en que tuviese que devolver de las primicias, y otros en que no sobrase nada. Razones bastante poderosas en concepto de la comision para rogar al Congreso que desechase la adiccion del Sr. Martin.

Habiéndose preguntado al Congreso si se tomaba en consideracion dicha enmienda, decidió que no por 42 señores contra 59.

Se leyó la que a continuacion se inserta de los Sres. Perez y Leal:

Pedimos al Congreso se sirva acordar que a los establecimientos de instruccion, de hospitalidad y beneficencia se satisfaga el todo de sus asignaciones, en lugar de la mitad que propone la mayoria relativa de la comision.

Se anunció que quedaba retirada por sus autores.

Se leyó el art. 5.º que dice:

Art. 5.º El Gobierno aplicará los seis novenos ó sea las dos terceras partes restantes: 1.º A la dotacion del culto y fábricas de las iglesias. 2.º A pagar las congruas individuales del clero, segun el arreglo definitivo ó provisional que se adopte. 3.º A satisfacer la mitad de las asignaciones de los regulares exclaustros y de las religiosas dentro y fuera del claustro. 4.º A dar a los partícipes legos y a los establecimientos de instruccion, hospitalidad y beneficencia la mitad de las cuotas que debiesen percibir segun la posesion y usos anteriores a la ley de 16 de Julio. 5.º A cubrir la mitad de cualquiera otra carga de justicia, en donde la hubiese. Y si, hechas estas aplicaciones, quedase algun sobrante le percibirá tambien el Gobierno.

Y asimismo la enmienda del Sr. Fontan, que el Congreso tomó en consideracion en la sesion de ayer.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Secretario, lea V. S. el art. 4.º nuevamente redactado para que los Sres. Diputados puedan tomar conocimiento de él.

El Sr. Secretario Reinoso leyó dicho artículo, y decía así: Art. 4.º A los contribuyentes con el diezmo se les admitirá la mitad de lo que diezmen en cuenta de lo que les corresponda pagar por las contribuciones extraordinarias de guerra que para las urgencias sucesivas se decretaren, y de lo que deban satisfacer en las ordinarias del año próximo de 1839.

El Sr. OVEJERO pidió la lectura del art. 3.º de las reformas del reglamento; y verificada, pidió a la mesa que se discutiese por separado la enmienda del Sr. Fontan.

Consultado el Congreso, no accedió a dicha peticion.

Se dió lectura al siguiente art. 5.º redactado por la comision de acuerdo con el Gobierno, en que se comprendia la adiccion del Sr. Fontan.

Art. 5.º Percibirán como hasta aqui los seis novenos ó sea las dos terceras partes restantes de los diezmos los que estuvieren en el goce de este impuesto anteriormente a su abolicion, pero reduciendo las congruas individuales del clero a un arreglo provisional que se adopte, y satisfaciendo la mitad de las asignaciones de los regulares de ambos sexos.

El Sr. LARRIVA manifestó que no podia conformarse con el orden que establecia la comision de que se atendiese primero a los religiosos exclaustros de ambos sexos que a los partícipes legos, pues si bien lloraba la triste suerte de unos y otros, creia que atendiendo a la justicia, los diezmos debian servir primero para cubrir las asignaciones de los partícipes legos. Dijo ademas que era preciso tener en cuenta los derechos adquiridos por estos, su origen y naturaleza; pues no perdiendo el Congreso esto de vista, no podia creer que se les despejase de esta anterioridad que merecian.

Haciéndose cargo el orador de lo dicho ayer por el Sr. Arrazola respecto a la preferencia a que eran acreedores los establecimientos de beneficencia é instruccion, dijo que si bien lo reconocia así, todavia para entrar a percibir estas partes del diezmo, creia que debian ser preferidos los partícipes legos.

Concluyó manifestando que en vista de las razones expuestas creia mas justo y arreglado que se sustituyese el art. 5.º del proyecto del Gobierno al 5.º de la comision, y se extendió por último en probar lo indispensables que eran las juntas diocesanas, cuyo establecimiento se habia olvidado.

El Sr. FONTAN: Señores, la comision ha tenido la bondad de admitir la primera parte de la adiccion que presenté; pero en la segunda no está conforme. Yo, agradecido a la co-

mision que hubiese convenido conmigo en parte, quisiera que la misma se convenciese de que la segunda es conveniente al Gobierno y á los partícipes.

Mi adición, según he dicho ayer, está reducida á dos cosas. Primera, que perciban las dos terceras partes del diezmo, lo mismo que hasta aquí, los que estuvieren en el goce de este impuesto. En esta conviene la comisión.

Al decir esto no quería reconocer juntas, oficinas ni dependencias que tomando á su cargo la recaudación del diezmo, hacían menos productiva esta contribución, porque la experiencia de un año y la de cuantos quieran ensayarse, ha acreditado que más produce el diezmo recaudado por los interesados en él que no por una mano intermedia.

Por grande que sea el celo de las juntas diocesanas para recaudar y hacer cuantiosos los productos del diezmo, mayor es el celo de cada uno de los interesados para aprovecharse de ellos. Así pues, aparte juntas diocesanas, aparte todo lo tocante á recaudar el diezmo en común, y quede cada uno de los partícipes recaudando lo que le pertenece y haciéndolo producir lo más posible.

Pero la comisión se ha desviado del otro principio que he sentado. Yo he sentado por principio que los que antes percibían el diezmo lo perciban como hasta aquí, sin necesidad de variar los tipos, porque esta es una ley interina. ¿Y á qué variar tipos y fijar reglas de percepción para seis meses? Reglas que van á poner en un estado de ansiedad y de disgusto á una infinidad de hombres, sujetando sus asignaciones á tipos provisionales. Además, señores, yo repito lo que dije ayer, tan acreedor es á que se le indemnice el que tenga una renta vitalicia que haya adquirido bajo la garantía de las leyes, como un partícipe lego. Así no reconocer este principio sería revolucionario todo, y segar las plantas tiernas, respetando las robustas encinas.

El orador continuó haciendo otras observaciones en apoyo de su adición, y manifestando las ventajas que resultarían de aprobarla, pues además de que, como ayer hizo presente, el Gobierno tendría mayores productos, los partícipes quedarían contentos y satisfechos.

El Sr. Secretario del Despacho de HACIENDA manifestó que pues el Sr. Fontan no se conformaba con el artículo que proponía la comisión, é insistía en no retirar su adición, la comisión y el Gobierno insistían también en que se pusiera á discusión el artículo primitivo.

El Sr. RIVAHERRERA, como de la comisión, expuso que esta era del mismo dictamen que el Sr. Ministro de Hacienda en cuanto á que se retirase el artículo nuevamente presentado, y que continuaba la discusión del anterior.

El Sr. FONTAN dijo que no retiraba su enmienda, pues quería siguiera su suerte fuera la que quisiera, y que solo concedía el que se gravasen las dos terceras partes del diezmo con la dotación total de los mendicantes.

Puesto á discusión el artículo primitivo de la comisión habiendo admitido esta la enmienda del Sr. Arrazola para que después de la palabra restantes del primer párrafo, se añadiese por el orden siguiente, obtuvo la palabra

El Sr. INFANTE y dijo: que la medida propuesta por el Sr. Fontan en su enmienda, podría ser adaptable en su país, mas no en las provincias meridionales, porque entonces el Gobierno dejaría de percibir lo que siempre. En seguida y continuando en sus observaciones, rogó á la comisión tuviera á bien admitir una pequeña alteración que consideraba conveniente se hiciera en el artículo, cual era después del culto y clero que se hace en él referencia, ocuparan el segundo lugar las religiosas que están en los conventos y los exclaustrados, con lo cual dijo votaría muy gustoso el artículo.

El Sr. LOPEZ contestó que la comisión había oído con sumo gusto las observaciones del Sr. Infante, y que en cuanto á la pequeña alteración que desea se haga en el artículo, ya la comisión ha colocado á estos perceptores del diezmo en la categoría que les corresponde. Contestando á las observaciones del señor Larriva dice entre otras cosas que la comisión reconoce los derechos sagrados de los partícipes legos, pero que no quita el que por el presente año hagan este sacrificio en beneficio del Estado. Que los establecimientos de beneficencia, hospitalidad &c. tienen también sus rentas, y que por lo tanto no cree que deba hacerse variación alguna entre estos establecimientos y los partícipes legos. Acerca de las juntas diocesanas expone que la comisión ha seguido el principio de dar únicamente reglas legislativas, dejando al cargo del Gobierno las ejecutivas y demás que sean necesarias para dar al producto del diezmo el destino que se reclama.

El Sr. PARDO MONTENEGRO, impugnando la primera parte del párrafo 4.º del artículo, dice que si, según ella, á los partícipes legos se les deja la mitad del diezmo que percibían, se les despoja de una propiedad á la cual tienen un derecho antiquísimo, y que á su entender se atacaba un artículo de la Constitución, en el que se dice expresamente que ningún español será privado de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad común, previa la correspondiente indemnización, la cual aquí no se proponía.

El Sr. marques de MONTEVIRGEN contesta que como la comisión no ha partido en su dictamen del principio del restablecimiento del diezmo, sino del de su continuación por el presente año, había querido manifestar en este párrafo que los partícipes legos percibirían en este año la mitad del diezmo, liquidándose el valor de la otra mitad para que tenga lugar la indemnización por una ley que presentará el Gobierno en la próxima legislatura.

Declarado el punto suficientemente discutido, y puesta á votación la enmienda del Sr. Fontan, quedó desechada.

Preguntado si se votaría el artículo por partes, se acordó que no, y que la votación del mismo en su totalidad fuese nominal.

Verificada esta, resultó aprobado por 90 votos contra 24.

Se leyó el art. 4.º nuevamente redactado por la comisión, y en seguida la siguiente enmienda del Sr. Guillen y Roda.

“A los contribuyentes con el diezmo y primicias se les admitirá la que satisfagan á cuenta de lo que les corresponde en las contribuciones extraordinarias de guerra ya decretadas, si las hubiere, ó que se decretaren en lo sucesivo, y si estas no bastasen, en las ordinarias de 1859.

Después de unas ligeras observaciones de su autor en su apoyo, quedó desechada.

Se leyó la enmienda del Sr. Ovejero, la cual, después de ser apoyada por su autor, y de dar algunas explicaciones los

Sres. Ministro de Hacienda y Lopez, no fue tomada en consideración por 67 votos contra 47.

Se leyó otra del Sr. Montoya.

Se preguntó al Congreso si se prorrogaba la sesión, por haberse ya cumplido las cuatro horas, y se acordó que sí.

El Sr. MONTOYA apoya su adición, y después de manifestar el Sr. Rivaherrera, como de la comisión, que esta no podía admitirse, se puso á votación, resultando no tomarse en consideración.

Leída otra del Sr. Ugarte, la retiró después de una breve explicación que dió el Sr. Ministro de Hacienda.

Se lee el art. 4.º redactado nuevamente por la comisión.

El Sr. SANCHEZ DE LA FUENTE cree que con este artículo se perjudica á los labradores pobres, pues como estos no pagan tanta contribución como los propietarios, y si pagan igualmente el diezmo, van á ser bastante perjudicados.

El Sr. RIVAHERRERA dice que la comisión no puede entrar en pormenores, pues es sumamente difícil arreglar esa equidad que quiere el Sr. Sanchez de la Fuente; que confiesa que la comisión no se ha hecho cargo de lo que ha dicho el señor Sanchez, pero que no puede hacerse de un modo exacto.

El Sr. BURRIEL impugna el artículo, porque le considera injusto, y quiere que se admita á los labradores en pago de las contribuciones todo lo que paguen por el diezmo, y no la mitad como se propone.

El Sr. CADAVAL apoya el artículo, y dice que á un colono no se le puede admitir la parte entera del diezmo en pago de contribuciones, sino á los verdaderos propietarios.

El Sr. MENDIZABAL manifiesta que no sabe cómo calificar esta cuestión, porque consultando el proyecto del Gobierno acordado en consejo de Ministros en 22 de Febrero, parece un préstamo forzoso; que consultando con lo que propone la mayoría relativa de la comisión parece una contribución; y que finalmente, atendiendo á lo que previene el artículo que se discute, no parece sino una anticipación.

S. S. hace otras varias observaciones sobre estos puntos, y concluye diciendo que no puede aprobar el artículo de la manera que está.

Después de contestar el Sr. Ministro de Hacienda á lo manifestado por el Sr. Mendizabal, se declaró el punto suficientemente discutido, y puesto á votación el artículo es aprobado.

Se lee el 5.º, antes 4.º, que dice:

Se liquidará á los partícipes legos el importe de la mitad de sus respectivas cuotas que en virtud de esta ley dejarán de percibir, y se expedirán á su favor títulos que representen su valor, con la aplicación que determinará una ley que el Gobierno deberá presentar á las Cortes en la inmediata legislatura.

El Sr. MONTOYA impugna este artículo en un largo discurso, en el cual es llamado varias veces al orden por el señor Presidente para que se contraiga á la cuestión.

Cree que con la mitad que se señala á los partícipes no deben tener derecho á más. Duda que pueda darse la mitad del diezmo, cuando aun no se sabe lo que produce el todo.

Después de extenderse S. S. en hacer mención de las leyes de Partida para quererlas aplicar al caso en cuestión, concluye diciendo que no puede dar su voto el artículo

El Sr. CADAVAL contesta brevemente al Sr. Montoya diciendo que los partícipes tienen derechos tan legítimos como los demás, los cuales deben respetarse. Apoya el artículo por hallarle justo y equitativo, y concluye rogando al Congreso se sirva aprobarle.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión. Mañana á las once se reunirá el Congreso para continuar la discusión pendiente. Se levanta la sesión. Eran las seis y veinte minutos.

Nota. La segunda enmienda del Sr. Arrazola al art. 3.º del proyecto sobre continuación del diezmo que en la sesión de ayer no fue tomada en consideración y prometimos insertar, decía así:

“El párrafo 4.º del art. 3.º se dividirá en dos en esta forma: 4.º A dar á los establecimientos de instrucción pública, hospitalidad y beneficencia, la mitad de las cuotas que estaban en posesión de percibir antes de la ley de 16 de Julio.

5.º A pagar asimismo á los partícipes legos otra mitad de las cuotas que percibían antes de la citada ley; siendo de cuenta de los mismos el levantamiento de las cargas que gravitaban sobre ellas en proporción por el presente á la parte que recibían.

El párrafo 5.º, y que si se aprobase la anterior enmienda, deberá ser el 6.º, se redactará en estos términos:

6.º A cubrir la mitad de cualquier otra carga de justicia si la hubiese contra el producto decimal, y que no se halle expresada en los párrafos anteriores.”

MADRID 10 DE JUNIO.

Estando para concluirse el número de la Gaceta 1291 del lunes 4 de Junio en que se insertó el siguiente proyecto de ley, creemos conveniente repetir en este su inserción para que el público no carezca de él.

Proyecto de ley para la instrucción secundaria y superior leído el 29 de Mayo anterior en el Congreso de Diputados.

A LAS CORTES.

Señores: Autorizado competentemente por S. M. la augusta Reina Gobernadora, tengo el honor de presentar á la deliberación del Congreso el siguiente proyecto de ley para la instrucción secundaria y superior. Siendo tan conocidos los principios en que se apoyan la mayor parte de sus disposiciones, y debiendo además sujetarse á una discusión detenida y solemne, como lo exige la importancia del asunto, creo inútil hacerlo preceder de una larga y molesta exposición, limitándome por tanto á decir que se ha procurado ponerlo en armonía con nuestras actuales instituciones, y con lo que exige la ilustración del siglo. La sabiduría de ambos cuerpos legisladores hará desaparecer, sin duda, los defectos que contenga.

TITULO PRIMERO.

De los establecimientos de enseñanza pública.

Artículo 1.º Toda enseñanza pública, superior á la prima-

ria, se dará en institutos, en universidades ó en escuelas especiales.

CAPITULO I.

De los institutos.

Art. 2.º Los institutos se dividirán en elementales y superiores.

Art. 3.º En los institutos elementales se enseñará: gramática española y latina.

Elementos de matemáticas, geografía, cronología é historia, especialmente la nacional, historia natural, física y química, literatura, principalmente la española, ideología, religión y moral.

Dibujo lineal.

Y como estudios accesorios, dibujo natural, el francés y alguna otra lengua viva.

Esta enseñanza será el mínimo indispensable que deberán proporcionar los institutos elementales. Donde los medios lo permitan, los estudios se ampliarán en los términos que lo juzgue conveniente el Gobierno.

Art. 4.º Se creará un instituto elemental en los pueblos donde, á juicio del Gobierno, atendidos sus medios, su situación y necesidades, convenga establecerlo; pudiendo haber uno ó mas institutos en cada provincia, ó uno para dos ó mas provincias, según las circunstancias lo exigieren.

Art. 5.º En los institutos superiores se darán cursos completos de cálculo diferencial é integral, mecánica general, física, química, zoología, botánica, mineralogía, literatura, historia, economía política, derecho natural, administración.

Se enseñará además la lengua griega, árabe ó hebrea, según fuere mas conveniente.

Sin embargo, donde no hubiere fondos suficientes, se podrán suprimir de estas asignaturas las que sean menos necesarias.

En Madrid y en algun otro punto donde el Gobierno lo creyere conveniente, el instituto superior comprenderá en la mayor extensión posible el estudio de las materias asignadas á estos establecimientos.

Art. 6.º Todo instituto superior tendrá anejo un instituto elemental.

Art. 7.º Los institutos elementales se considerarán como establecimientos provinciales. Sus fondos consistirán:

1.º En los productos de todas las propiedades, memorias, fundaciones, legados y obras pías, destinadas en la actualidad, ó que en lo sucesivo, bajo estas ó cualesquiera otras consideraciones, puedan destinarse á la instrucción pública de segunda clase.

2.º En las rentas de los diversos establecimientos que con el nombre de cátedras de latinidad, de humanidades ó filosofía, existan en las respectivas provincias, y crea el Gobierno conveniente aplicar á este objeto.

3.º En la retribución que pagarán los escolares por sus matrículas, exámenes y pruebas de curso.

4.º En los arbitrios ó repartimientos que con arreglo á las leyes se hagan en cada una de las provincias para cubrir el déficit que resultare de los fondos anteriores.

Art. 8.º Los institutos superiores se considerarán como establecimientos nacionales, y sus rentas consistirán:

1.º En las que tengan los establecimientos de instrucción pública que para crear aquellos convenga suprimir.

2.º En las retribuciones de matrículas, exámenes y grados académicos.

3.º En las cantidades que se les asignen sobre el presupuesto general del Estado.

CAPITULO II.

De las universidades.

Art. 9.º Toda universidad se compondrá de un instituto superior y de la enseñanza completa de una ó mas facultades mayores.

Art. 10. Las facultades mayores son: la jurisprudencia, la teología, la medicina y cirugía, la farmacia.

Art. 11. En los pueblos donde se establecieron dos ó mas facultades mayores, podrá el Gobierno someterlas á un régimen y administración común, ó mantenerlas separadas según las circunstancias ó la economía lo exigieren; pero en este caso, el instituto superior quedará siempre anejo á una de ellas.

Art. 12. Subsistirán por ahora todas las universidades actuales, cuyas rentas alcancen á lo menos para sostener una facultad mayor con los institutos superior y elemental correspondientes.

Las universidades que no se hallen en este caso quedarán con el nombre y categoría de institutos.

No se comprenden en las disposiciones anteriores las universidades de Cervera, Alcalá y Toledo, cuyos estudios mayores, sean cualesquiera sus rentas, se trasladarán los de la primera á Barcelona, y los de las otras dos á la universidad de Madrid.

Art. 13. Los fondos de las universidades se compondrán: 1.º De rentas propias que actualmente tengan ó puedan adquirir en lo sucesivo.

2.º De las retribuciones de los derechos de matrículas y grados.

3.º De las asignaciones que sobre el presupuesto general del Estado se señalen á las que se contemplan absolutamente necesarias.

CAPITULO III.

De las escuelas especiales.

Art. 14. Las escuelas especiales son: caminos, canales y puertos, minas, agricultura, veterinaria, náutica, comercio, bellas artes, artes y oficios, y las que el Gobierno juzgue conveniente establecer en lo sucesivo, según lo requieran las necesidades públicas.

Art. 15. El Gobierno, procurando aprovechar los establecimientos existentes, fijará los puntos donde hayan de establecerse las escuelas especiales.

Art. 16. Cuando las circunstancias lo permitan, se establecerá en Madrid una escuela general preparatoria para todos los cuerpos facultativos, ó escuela *politécnica*.

CAPITULO IV.

Del método de enseñanza.

Art. 17. La lengua nacional es la única de que se hará uso en las explicaciones, libros de texto y ejercicios de toda

clase: exceptuándose solo el derecho romano, el canónico, y las instituciones teológicas.

Art. 18. Los libros de asignatura serán elegidos por los claustros á propuesta de los catedráticos, y aprobados por el Gobierno, oyendo previamente al consejo de instrucción pública. Cada tres años, á lo menos, habrá de hacerse la propuesta para ser renovados ó aprobados de nuevo.

Art. 19. Los cursantes de los institutos elementales tendrán obligación de estudiar simultáneamente las asignaturas que prevenga el reglamento.

Los alumnos de los institutos superiores podrán seguir y ganar dos ó mas cursos simultáneamente, siempre que no se oponga á ello el orden con que se hayan de estudiar las materias, conforme á lo que se disponga en los reglamentos especiales.

Los cursantes de facultad mayor ó en escuelas especiales para cuerpos facultativos habrán de sujetarse precisamente al número de años que señale el reglamento para completar la carrera, sin que por ningun pretexto se permitan simultaneidades, ni se hagan dispensas, conmutaciones ó abonos de ninguna clase.

Art. 20. Al fin de cada curso habrá exámenes públicos generales de las materias que en él se hubieran estudiado; y nadie podrá pasar á otro curso superior sin haber sido aprobado en el que precede.

CAPÍTULO V.

De los grados académicos.

Art. 21. No podrán conferirse grados académicos sino en los institutos superiores y en las universidades.

Sin embargo, en las escuelas especiales para carreras facultativas podrán tambien obtener los alumnos los grados académicos, siempre que en ellas se hicieren los estudios que estos requieren.

Art. 22. Los grados académicos son: bachiller, licenciado y doctor.

Art. 23. Habrá bachilleres, licenciados y doctores en letras, ciencias y facultad mayor.

Los reglamentos señalarán los estudios que hayan de exigirse para obtener cada uno de estos grados.

Art. 24. Los que hayan de seguir las carreras de jurisprudencia y teología estarán graduados de bachilleres en letras. Los que emprendan las carreras de medicina, cirugía y farmacia estarán graduados de bachilleres en ciencias.

Art. 25. El grado de licenciado se necesita para ejercer una profesion científica; y los que le reciban quedan habilitados sin necesidad de nuevo examen para obtener del Gobierno el título correspondiente.

Art. 26. El grado de doctor exige estudios y exámenes superiores al de licenciado.

CAPÍTULO VI.

Del pago de matriculas y grados.

Art. 27. El Gobierno queda autorizado para fijar las cuotas de matrícula en los institutos elementales desde 100 rs. hasta 160.

En los institutos superiores y facultades mayores desde 200 hasta 320.

Estas cuotas se pagarán por trimestres anticipados.

Art. 28. Por el grado de bachiller en letras ó en ciencias se exigirán 300 rs. vn., por el de licenciado 1000, por el de doctor 1500.

Art. 29. Por el grado de bachiller en facultad mayor se pagarán 500 rs., por el de licenciado 1500, por el de doctor 2000.

Art. 30. A los alumnos pobres que hubiesen dado en los estudios anteriores pruebas de capacidad, loable conducta y notable aplicacion, podrá el Gobierno dispensarles el pago de matriculas ó de grados, en la forma que determinen los reglamentos.

TITULO SEGUNDO.

De los profesores y catedráticos.

Art. 31. Todos los que se dediquen á la enseñanza en los institutos y universidades se dividen en profesores y catedráticos.

Son profesores todos los que esten habilitados para poder obtener alguna cátedra.

Son catedráticos los que hubieren obtenido alguna cátedra en propiedad.

CAPÍTULO I.

Del nombramiento de profesores y catedráticos.

Art. 32. La calidad de profesores para toda clase de enseñanza pública en instituto ó universidad se obtendrá por medio de rigurosa oposicion.

Art. 33. Para ser admitido á concurso se exigirá de los aspirantes:

1.º El grado de licenciado en ciencias ó en letras para los institutos elementales.

2.º El grado de doctor en las respectivas materias para los institutos superiores y facultades mayores. Sin embargo, se admitirá á oposicion á los licenciados que hubieren hecho los estudios que despues de la licenciatura se exijan para el doctorado, pero con la condicion de que habrán de recibir este último grado antes de obtener cátedra en propiedad, ó dentro de un corto tiempo despues de obtenerla: bastando para ello hacer el depósito correspondiente sin necesidad de nuevos ejercicios.

3.º Un atestado de moralidad y buena conducta dado por la autoridad municipal.

Art. 34. El Gobierno fijará anualmente el número de plazas de profesores que conenga sacar á oposicion, y el lugar donde esta haya de verificarse.

Art. 35. Los que tengan título de profesor podrán explicar de extraordinario en los institutos superiores y facultades mayores cualquiera de las asignaturas para que hubieren sido habilitados, previo el consentimiento del claustro.

Este trabajo será gratuito; pero servirá de mérito para obtener cátedras en propiedad.

La asistencia á estos cursos, aunque voluntaria, será válida para los alumnos, pagando la matrícula correspondiente á la respectiva asignatura.

Art. 36. Los catedráticos deberán ser nombrados precisa-

mente de entre los que tuvieren título de profesor para la respectiva asignatura. Este nombramiento corresponde al Gobierno á consulta del consejo de instrucción pública; excepto en los institutos elementales, en que se hará por la comision provincial de instrucción pública, conforme á lo que mas adelante se previene.

Los actuales catedráticos propietarios conservarán sus plazas, ó tendrán derecho á ser colocados en otras equivalentes.

Art. 37. No obstante, el Gobierno podrá, sin los requisitos prevenidos en el artículo anterior, dar algunas cátedras á hombres eminentes por sus conocimientos é ilustracion, ya sean españoles, ya extranjeros, con tal de que hayan publicado alguna obra de conocido mérito, y oyendo previamente al consejo de instrucción pública.

Art. 38. El claustro general, á propuesta del rector, y con viniendo en ello lo menos las dos terceras partes de sus individuos, podrá suspender á los catedráticos en el ejercicio de sus funciones, dando parte al Gobierno; pero solo este podrá removerlos á consulta del consejo de instrucción pública, con presencia del expediente instructivo que se le pasará al efecto.

En el caso de haber sido condenados por un tribunal de justicia á penas alictivas ó infamatorias, ó haber abandonado voluntariamente la enseñanza por mas de tres meses, podrá privárseles de todo su sueldo: fuera de estos casos conservarán la mitad del sueldo cuando lleven doce años de enseñanza, y las dos terceras partes si llevaren veinte.

Art. 39. Todos los catedráticos propietarios de un mismo establecimiento literario, excepto los maestros de lenguas vivas y dibujo, son iguales en categoria, y gozarán de las mismas preeminencias y consideraciones, aunque no de igual sueldo.

Art. 40. El Gobierno establecerá, cuando sea ocasion oportuna, una escuela normal para formar profesores.

CAPÍTULO II.

De los sustitutos y auxiliares.

Art. 41. Habrá en los establecimientos públicos de enseñanza *sustitutos* y *auxiliares*. Unos y otros serán elegidos por el claustro general de entre los que tengan título de profesor para las respectivas asignaturas.

Art. 42. Los sustitutos son los encargados de regentar una cátedra vacante por muerte, remocion ó suspension del catedrático, ó de reemplazar á este en caso de enfermedad ó ausencia.

Art. 43. Los auxiliares estarán encargados de dirigir una de las secciones en que se dividirán las clases elementales que lo necesiten, á juicio del rector y del claustro, que obrarán en esto segun las circunstancias.

Las funciones de los auxiliares relativamente á la seccion que se les confie, serán las mismas que las del catedrático respecto de la suya.

Art. 44. Los sustitutos y auxiliares podrá ser removidos por el claustro general, en virtud de expediente instructivo que presentará el rector.

Art. 45. El exacto cumplimiento del cargo de sustituto ó auxiliar servirá de mérito para optar al nombramiento de catedrático.

CAPÍTULO III.

De las dotaciones de los catedráticos, sustitutos y auxiliares.

Art. 46. Los sueldos de los catedráticos se fijarán, segun las circunstancias de cada establecimiento y enseñanza, en los términos siguientes:

Los catedráticos de institutos elementales, excepto los maestros de lenguas vivas y dibujo, de 8 á 120 rs.

Los de institutos superiores y facultades mayores, de 12 á 200.

En Madrid podrá señalarse á algunas cátedras hasta el sueldo de 240 rs.

Art. 47. Siempre que no haya incompatibilidad entre el cargo de catedrático y el desempeño de cualquier destino de nombramiento Real, se podrán reunir ambos caracteres con sus respectivos sueldos.

Art. 48. El sueldo de los catedráticos en instituto superior y universidad aumentará con sus años de servicio, en la proporcion de un décimo para cada cinco años hasta el 25 de ejercicio constante y sin nota; mas para optar á esta ventaja será preciso haber publicado alguna obra ó tratado sobre la respectiva asignatura, que merezca la aprobacion del consejo de instrucción pública.

Art. 49. Los mismos catedráticos tendrán derecho á la jubilacion con las cuatro quintas partes de su haber á los 25 años de servicio, y con todo el sueldo á los 50.

Si antes de los 25 años se imposibilitasen para la enseñanza, podrá el Gobierno, á consulta del consejo de instrucción pública, señalarles la asignacion que le parezca justa.

Art. 50. Los sustitutos y auxiliares gozarán, cuando estuvieren en ejercicio, de un sueldo igual á la mitad del señalado á la respectiva asignatura, sin que entre en cuenta el aumento personal de que está gozando el catedrático por sus años de servicio.

Este sueldo será pagado por los fondos del establecimiento, excepto en el caso de ausencia voluntaria del propietario, que deberá entonces satisfacerlo de su cuenta.

TITULO TERCERO.

Del régimen interior de los establecimientos de instrucción pública.

Art. 51. Habrá para el régimen interior de los establecimientos de instrucción pública: un rector, un vicerector, un secretario, el claustro, una junta de disciplina, una junta económica.

Art. 52. El rector será nombrado por S. M. de entre los catedráticos propietarios á propuesta en terna del claustro general, y oido el consejo de I. P.: Su encargo durará tres años, pudiendo el rector saliente ser reelegido.

Corresponde al rector la direccion del establecimiento.

Art. 53. El vicerector se nombra del mismo modo, y por igual tiempo.

Art. 54. El secretario ha de ser por lo menos bachiller en ciencias ó en letras, pero no catedrático. Lo nombra el claustro general á pluralidad absoluta de votos.

Art. 55. El claustro es general ó particular.

El general se compone, donde hubiese universidad, de todos los catedráticos.

El particular se compone de los catedráticos correspondientes á una facultad mayor, al instituto superior ó al elemental en sus respectivos casos.

No forman parte del claustro los maestros de lenguas vivas y de dibujo.

El claustro delibera en los asuntos áridos y en los que señale el reglamento. Se reune por convocacion del rector.

Art. 56. La junta de disciplina se compone del rector, como presidente, y de cuatro catedráticos que nombrará por mitad cada dos años el claustro general.

Art. 57. El rector tiene obligacion de convocar esta junta en todo lo relativo á puntos generales de disciplina, á la expulsion de alumnos, á la imposicion de multas á los catedráticos y á la suspension de estos.

Art. 58. Las faltas cometidas por los alumnos serán castigadas por el rector, segun la gravedad del caso, con una correccion privada ó pública, dando aviso á los padres ó encargados de los mismos alumnos, con la anulacion de parte ó del todo de la matrícula; con la reclusion por un tiempo moderado, y con la expulsion temporal del establecimiento. Excepto para la correccion privada, el rector deberá para las demas penas consultar previamente á la junta de disciplina.

El claustro general, oido el dictámen de la misma junta, podrá decretar la exclusion perpetua del establecimiento respecto de aquellos alumnos que por causas graves lo mereciesen.

Art. 59. Cuando los estudiantes cometieren algun delito comun dentro del establecimiento, el rector deberá arrestarlos preventivamente; practicar las primeras diligencias en averiguacion del hecho, y pasarlas con el reo, en el término de 24 horas, al juez competente, si este no acudiese primero.

Art. 60. La junta económica se compondrá y nombrará del mismo modo que la de disciplina.

Art. 61. Será obligacion de esta junta:

1.º Vigilar el estado de los fondos y la formalidad de los asientos.

2.º Ilustrar al rector en las dudas que le ocurran sobre puntos de administracion.

3.º Formar anualmente los presupuestos.

4.º Examinar las cuentas generales que presentará el rector; despues de revisadas, á la aprobacion del claustro general.

5.º Formar y mejorar los reglamentos de contabilidad.

Art. 62. El rector gozará por este encargo de un sobresueldo ó gratificacion. Al secretario se le señalará un sueldo proporcionado.

TITULO CUARTO.

De la enseñanza privada.

Art. 63. Las materias que comprende la enseñanza de los institutos elementales podrán aprenderse con maestros particulares ó en colegios.

Art. 64. Todo español ó extranjero puede establecer y dirigir uno de estos colegios, previos los requisitos siguientes:

1.º Ser mayor de 25 años.

2.º Acreditar con certification de la autoridad municipal del pueblo donde hubiere residido últimamente, que es de buena vida y costumbres.

3.º No haber sido condenado á penas alictivas ó infamatorias, á no ser que haya obtenido rehabilitacion.

4.º Hacerse inscribir como director del colegio en el instituto elemental mas cercano.

5.º Manifestar por escrito al rector del mismo instituto el método que piensa adoptar en la enseñanza, y la extension de esta.

6.º Dar parte á la autoridad municipal del sitio donde coloca su establecimiento, acompañando un plano del local que le destina.

Art. 65. Para ser profesor en estos colegios se requiere estar graduado por lo menos de bachiller en ciencias ó en letras.

Art. 66. Los que hubieren estudiado privadamente en colegios particulares, para ser matriculados en los institutos superiores, deberán sujetarse á un examen severo sobre las asignaturas obligatorias de los institutos elementales, pagando además, por derecho de examen, la tercera parte de la matrícula respectiva que en estos se exija.

Art. 67. La segunda enseñanza que se proporciona en los seminarios conciliares se considerará privada para todo aquel que intente matricularse en los institutos superiores, el cual por lo tanto se sujetará á las disposiciones del artículo anterior.

Art. 68. Los estudios de instituto superior y de facultad mayor para ser válidos deberán hacerse precisamente en los establecimientos públicos dirigidos por el Gobierno.

Art. 69. No obstante, la enseñanza de las materias que comprenden es libre, ya particularmente, ya en establecimientos fundados al efecto, pero sin que los cursos seguidos de este modo puedan servir para formar carrera.

TITULO QUINTO.

De la direccion y gobierno de la instrucción pública.

Art. 70. La direccion y gobierno de la instrucción pública en todos los ramos corresponde al Gobierno de S. M. por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula. Para auxiliarlo en sus trabajos habrá un consejo y comisiones de instrucción pública.

CAPÍTULO I.

Del consejo de instrucción pública.

Art. 71. El consejo de instrucción pública se compondrá de un Presidente, de 12 á 20 consejeros, y de un secretario de Real nombramiento.

En el caso de que asista al consejo el Ministro de la Gobernacion, ocupará la silla de la presidencia.

El secretario tendrá voz, pero no voto en las deliberaciones.

Art. 72. Los consejeros serán nombrados por el Gobierno de entre los sujetos mas distinguidos por su saber en las diferentes carreras científicas y literarias, esten ó no ocupados en cualquiera magistratura ó destino público, debiendo recaer una mitad á lo menos de los nombramientos en personas que hayan pertenecido ó pertenezcan á la clase de catedráticos.

Por este encargo, que se considerará como una comision, recibirá anualmente cada consejera la gratificacion de 60 reales.

El Presidente, por la categoria que representa, y por las funciones especiales que en esta ley se le señalan, gozará el sueldo de 500 rs.

El secretario tendrá el de 240.

Art. 73. El consejo se dividirá en varias secciones encarga-

das de preparar los trabajos especiales que se han de discutir en junta general.

Art. 74. El consejo examinará y dará su dictamen:

1.º Sobre todos los reglamentos ó estatutos parciales que hayan de regir en cualesquiera establecimientos públicos, científicos ó literarios.

2.º Sobre la planta de cualquiera de estos establecimientos que se trate de formar de nuevo.

3.º Sobre la conservacion ó supresion de los que en el dia existen.

4.º Sobre las modificaciones que admitan los métodos de estudios; la especie, número y serie sucesiva de cursos de cada carrera.

Art. 75. También será oído el consejo en la provision de los rectorados y de las cátedras de los institutos superiores y de las facultades mayores u otros destinos puramente científicos ó literarios de Real nombramiento.

Art. 76. El consejo propondrá al ministerio de la Gobernacion los inspectores ó visitadores extraordinarios que en cada caso juzgue necesarios para inspeccionar los establecimientos de instruccion pública costeados por el Estado ó por particulares.

Art. 77. El consejo informará:

1.º Sobre la remocion de los catedráticos propietarios en los establecimientos públicos.

2.º Sobre las reclamaciones de los mismos acerca de la suspension u otras penas disciplinarias que las juntas de disciplina les hubieren impuesto.

3.º Sobre las reclamaciones de los alumnos respecto del caso señalado en el párrafo 2.º del art. 58.

Art. 78. Será también atribucion del consejo consultar al Gobierno cuanto crea conveniente para mejorar la enseñanza pública.

Art. 79. Para llevar á efecto cuanto se previene en esta ley, el Gobierno encargará al Presidente del consejo la parte ejecutiva que tuviere por conveniente en los diferentes ramos de la enseñanza. En su consecuencia, el Presidente corresponderá con las autoridades, con los presidentes de las comisiones de instruccion pública y con los rectores de los establecimientos, tomando las providencias y dictando las órdenes para que estuviere autorizado. En los casos que lo crea oportuno consultará al consejo para el mas acertado cumplimiento de este encargo.

CAPITULO II.

De las comisiones de instruccion pública.

Art. 80. En la capital de cada provincia se establecerá una comision de instruccion pública, compuesta del gefe político, presidente; de un individuo de la diputacion provincial nombrado por ella; del rector de la universidad ó instituto que hubiese en la misma capital; y de un eclesiástico condecorado nombrado por el diocesano, y de otras tres personas (ó cinco si hubiere universidad) instruidas y celosas, sean ó no catedráticos. Estas ultimas serán nombradas por el Gobierno á propuesta de aquellos; se renovarán cada dos años, pero podrán ser reelegidas indefinidamente.

Art. 81. Esta comision elegirá un individuo de su seno para secretario, cuyo servicio será gratuito como el de los demas vocales.

Art. 82. Quedan refundidas en estas comisiones las provinciales que establece la ley de instruccion primaria para el régimen y gobierno de las escuelas.

Art. 83. Además de las facultades que concede la referida ley á las comisiones provinciales respecto de la enseñanza primaria, tendrán las de instruccion pública las siguientes:

1.ª Cuidar de la observancia de los reglamentos literarios, y vigilar la conducta de los catedráticos, rectores y gefes de los establecimientos de enseñanza pública y privada.

2.ª Proponer al Gobierno los medios de extender y mejorar la enseñanza en la provincia, y las reformas que convenga hacer en los reglamentos de sus establecimientos literarios.

3.ª Visitar anualmente por medio de uno ó dos individuos de dentro ó fuera de su seno, á quien se señalarán las dietas correspondientes, todos los establecimientos de instruccion pública y privada: con respecto á estos ultimos, sus atribuciones se limitarán á observar los adelantamientos de los discipulos y los métodos seguidos con mejor éxito.

4.ª Nombrar comisionados que presencien los exámenes y distribucion de premios en los institutos elementales, ó presentárselos ella misma.

5.ª Nombrar de entre los que tengan titulo de profesor, á propuesto en terna del rector ó del patrono, los catedráticos de los institutos elementales.

6.ª Cuidar de que no se distraigan de la enseñanza los fondos que la piedad de los testadores haya aplicado á ella; y proponer al Gobierno la misma aplicacion respecto de las obras pias cuyo objeto primitivo haya caducado, ó no sea de una utilidad conocida.

7.ª Proporcionar al Gobierno todos los datos que le pida sobre la enseñanza, y formar la estadística anual del número de alumnos que asistan á los establecimientos públicos de instruccion, como asimismo á los fondos con que se sostengan.

Art. 84. Los gastos de toda clase, debidamente autorizados, que hagan estas comisiones, se incluirán en los presupuestos de las respectivas provincias.

TITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 85. El método científico de los diferentes estudios, la distribucion y combinacion de sus cursos respectivos, los ejercicios literarios, la organizacion gubernativa y económica de los establecimientos de instruccion pública, el número de matriculas y formalidades que se necesiten para recibir los diferentes grados académicos, el sistema de exámenes de toda clase, la formacion y arreglo de las academias de conferencia, y demas objetos de esta naturaleza, se determinarán por reglamentos especiales que publicará el Gobierno, con sujecion á las bases establecidas en la presente ley.

Art. 86. El Gobierno cuidará, en cuanto lo permita la conveniencia pública, de que se observe religiosamente la voluntad de los testadores, así con respecto al derecho de patronato, como á no mezclar las fundaciones sino á establecimientos situados en la misma provincia, excepto la parte aplicada exclusivamente á la instruccion primaria, que habrá de emplearse necesariamente en el punto designado por el fundador.

Art. 87. Para ser profesor de un establecimiento privado

no se exigirá por ahora y hasta pasado tres años el grado de bachiller en ciencias ó en letras: pero habrá de sujetarse el interesado á un exámen ante jueces que designe la comision de provincia.

Art. 88. Quedan derogados todos los planes, reglamentos, Reales cédulas, órdenes y decretos que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Madrid 29 de Mayo de 1858.—El marques de Someruelos

CORRESPONDENCIA DE LA GACETA.

Barcelona 1.º de Junio. La faccion en general va perdiendo su fuerza física y moral á pasos agigantados: muchos de los alucinados se acogen al indulto en vista del buen recibimiento que se les hace, y los mas comprometidos parece tratan de fugarse al vecino reino de Francia, como lo han efectuado ya algunos de la junta de Berga, y el asesino Tristany, que fue preso por la gendarmería francesa en Hospitalets.

Bilbao 3 de Junio. Acompañó á VV. copia literal de un impreso que la diputacion rebelde de Durango ha circulado á los pueblos de este señorío, comunicándoles la orden expedida al efecto.

Real orden. Ministerio de la Guerra.—Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por el comandante general de este reino, y oido el dictamen de la junta consultiva de guerra sobre la necesidad de estrechar el bloqueo de los puntos fortificados por el enemigo, se ha servido resolver que se observe por dos meses en toda su fuerza y vigor el bando de bloqueos, sin perjuicio de lo que S. M. se sirva determinar para lo sucesivo. El radio señalado en dicho bando será de mas ó menos extension, segun las localidades, y reservándose S. M. designarlo á propuesta de los comandantes generales de las provincias, quedando fijado desde ahora el de Pamplona en una legua. Los paises para entrar en los referidos puntos fortificados u ocupados por el enemigo á asuntos que no sean del Real servicio se expedirán por las juntas y diputaciones, observando lo que sobre esto está prevenido; pero estas licencias no tendrán efecto sin el vice del comandante general, único que debe juzgar de la oportunidad ó inoportunidad en cada caso. Quedan suspendidas las resoluciones anteriores que estuvieran en contradiccion con esta Real orden, de la cual lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real de Estella 4 de Mayo de 1858.—José Arias Tejeiro.—A la diputacion de Vizcaya.

Decreto. Comuníquese al síndico procurador general de este señorío para su informe. Acordado por la diputacion en Durango á 25 de Mayo de 1858.—Está rubricado por SS. SS.—Por ocupacion del secretario, Luis Gonzaga de Aguirre.

Informe. El síndico ha visto la Real orden precedente por la que S. M. se ha servido resolver que se observe por dos meses el bando de bloqueos, sin perjuicio de lo que se determinare para lo sucesivo, con lo demás que expresa, y dice: Que al comunicásele el dado en el cuartel general de Ceñuri con fecha 24 de Marzo de 1856, por el Excmo. Sr. D. Nazario de Eguía, conde de Casa-Eguía, con el oficio de remision á la diputacion, de la misma fecha, manifestó en 50 del propio mes que no era conforme á las leyes, buenos usos y costumbres de este ilustre solar, trayendo en apoyo de esta asercion varias disposiciones del código feral, que juzga ocioso repetir, y haciendo presente que para que se mantuviesen íntegras, se pasasen los correspondientes atentos oficios al mismo Excmo. Sr. conde de Casa-Eguía y al comandante general de este señorío, con objeto de que expediesen las órdenes del caso á sus subalternos y se remitiesen los paisesanos vizcainos con los bienes que les fueren aprehendidos á los jueces forales para que procediesen contra ellos con arreglo á sus leyes. Es pues de parecer se represente hoy por V. E. sumisamente sobre este particular á S. M., sin perjuicio de que en el interin se circule la Real orden en la forma de costumbre, en cuanto se dirige á prohibir la comunicacion de cualquiera clase que sea con las plazas y puntos fortificados que ocupan los enemigos, designándose el dia desde que comenzarán á correr los dos meses que expresa. Así lo siento y firma, con acuerdo del consultor que suscribe, en Durango á 25 de Mayo de 1858.—Vicente de Iturzaeta.—Licenciado, Lábarri.

Decreto. Obedécese, guárdese y cúmplase la Real orden antecedente como lo propone el síndico en su informe: imprímase y circúlese á todos los pueblos del señorío en la forma de costumbre para su gobierno, con la advertencia de que esta soberana disposicion tendrá efecto desde el 6 inclusive del próximo Junio. Acordado por la diputacion en Durango á 25 de Mayo de 1858.—Valde-espina.—Landaída.—Moguel.—Por ocupacion del secretario, Luis Gonzaga de Aguirre.

Concuerda con sus originales que quedan archivados en la secretaría de gobierno de este señorío, de que certifico y firmo.—Por ocupacion del secretario, Luis Gonzaga de Aguirre.

Santander 5 de Junio. Los facciosos que se dejaron ver en Carriedo venian perseguidos desde Miera por tropa del batallon de Betanzos; y hostilizados mas de cerca por la partida franca de Vega de Paz, fueron arrojados de aquel valle, dirigiéndose hácia S. Pedro del Romeral; pero habiendo contramarchado por las alturas de Paz, bajaron á la venta nueva entre Luena y Soncillo, encaminándose por Corconte, poblacion de Imo, dos leguas y media de Reinosa. Desde este último pueblo se dirigieron al valle de Iguña, interceptando el camino real, en donde la faccion fue alcanzada y batida á las ocho de la noche del dia 3 por la columna de Reinosa, al mando del teniente coronel D. Tomas Nalda, cogiéndoles cinco prisioneros de la clase de tropa, y un teniente coronel, que segun noticias debia ser el cabecilla. No se sabe á punto fijo el rumbo que tomó la faccion dispersada en Iguña; pero nuestras tropas iban en su seguimiento. El mismo dia 3 debió quedar completa en la Cavada la brigada destinada por el comandante general de la izquierda, compuesta del batallon de Extremadura, del regimiento de Logroño, y la compañía franca de caballería de esta provincia que se esperaba.

Cáceres 5 de Junio. Seguimos disfrutando una tranquilidad inalterable. La feria de Trujillo se ha verificado este año con el mayor sosiego, ha sido concurrentísima, y no ha ocurrido ningun incidente desagradable.

Se han presentado á indulto Antonio García y otros tres

compañeros, naturales de Ferradilla, que hacia tiempo incomodaban á los habitantes de estos pueblos.

Han aparecido en las inmediaciones de Payo de 30 á 40 facciosos que se cree sean miguelistas del vecino reino de Portugal; pero se han dado ya las disposiciones convenientes para su mas pronto exterminio.

Cuenca 5 de Junio. El cura de Solera D. Baltasar Chico, que se titula comandante general de esta provincia, ha fijado su residencia en Tragacete, desde donde dirige sus rapiñas contra los pueblos de aquella comarca. Se ha dispuesto aqui por la autoridad militar la salida de las compañías de granaderos y cazadores del provincial de Ecija con direccion á la sierra para contener las incursiones de los vándalos. Segun avisa el comandante de esta fuerza D. Miguel Canellas con fecha del 4, se hallaba el dicho cura en Guadalaviar.

El feo de Buendia ha sido perseguido, cogiéndole el caballo, trabuco y pistola, escapando aquel á nado por el Júcar.

Valladolid 6 de Junio. Con noticia de que la faccion de Villoldo y Modesto, en fuerza de 180 caballos, se aproxima á los pueblos de Villalon y Rioseco, ha dispuesto el comandante general de este distrito que el coronel D. Benito Lonsada salga hoy en su persecucion con una columna de ambas armas, acompañada de 50 Nacionales de caballería de esta ciudad; y estan prevenidos en aquellos pueblos para que cooperen con todos sus esfuerzos al exterminio de dicha faccion.

Huesca 6 de Junio. Cinco batallones navarros y dos escuadrones con dos piezas colocados en Tiermas atacaron el dia 3 la division al mando del coronel D. José Cova, que se hallaba en Ruesta, punto indefendible, del que habian sido desalojados los rebeldes el dia anterior. El enemigo fue batido y obligado á reparar el Aragon con pérdida considerable, sin que por nuestra parte hubiese mas desgracia que la de un herido. Avisado el coronel Cova por el general D. Diego Leon de que los facciosos iban á ser reforzados con siete batallones y dos escuadrones, y noticioso de haberse destacado fuerzas de infantería y caballería por Berdun con objeto de envolver su espalda, fue á pernoctar antes de ayer á Sos como punto céntrico de operaciones para salir al flanco y frente, si, como se asegura, se verifica la expedicion á este alto Aragon.

El anterior relato está extractado de los partes que ha remitido el mismo coronel Cova. A él debo añadir, que segun comunicacion del alcalde de Berdun, no es cierto que por aquella parte haya fuerzas rebeldes, y que por oficio del gobernador de Sos, fechado antes de ayer, se sabe que se esperaba muy pronto en aquel punto al general Leon, que habia salido de Caparros con cuatro batallones de bastante fuerza, tres escuadrones y media bateria.

Zaragoza 7 de Junio. Estamos esperando esta tarde á 43 oficiales y 260 soldados prisioneros en la accion de Herrera que han sido cangeados en la semana anterior. A invitacion del ayuntamiento ha facilitado este heroico vecindario algunas prendas con que poder vestir á estos infelices que vienen en el estado de desnudez mas lamentable.

ERRATAS.

En la Gaceta de ayer 9, página 3.ª, columna 3.ª, párrafo 5.º, última línea, donde dice *porque faltaria violar los pactos jurados &c.*, debe leerse *porque violarlos pactos jurados es perfidia &c.*

En la misma columna, penúltimo párrafo, línea 28, donde dice *inmortalidad*, debe leerse *immoralidad*.

ANUNCIOS.

REVISTA DE MADRID.—Núm. 1.º perteneciente al mes de Junio actual.—Un cuaderno en 8.º de marca mayor de 96 páginas de buen papel é impresion. Contiene los artículos originales siguientes:

1.º Consideraciones generales sobre la situacion de España desde 1834, por D. Juan Donoso Cortés.

2.º Observaciones sobre las Cortes antiguas de Castilla, por D. José Morales Santisteban.

3.º Analisis de varias obras y autores dramáticos de España, por D. Antonio Alcalá Galiano.

4.º Historia del régimen municipal en España, por Don Alberto Lista.

5.º Reflexiones sobre la ley electoral de 1837; vicios é inconvenientes de la eleccion compleja, por el marques de Valgornera.

6.º Imitacion de los salmos, composicion poética, por Don Ventura de la Vega.

Se vende á 10 rs. el número suelto en la librería de D. Tomas Jordan, calle de Carretas. Todos los meses saldrá un número de igual tamaño y cabida, y se admiten hoy suscripciones en Madrid en dicha librería, y en las provincias en las administraciones de correos, á razon de 8 rs. al mes las primeras y 10 las segundas, franco de porte.

La fragata española nombrada *Nueva Victoria*, de porte de 712 toneladas, anclada en la bahía de Cádiz, dará la vela del 12 al 15 de Julio con destino á la capital de Filipinas, al mando de su capitán y dueño D. Ignacio Gargigas Vaida: este buque es el de mas comodidad de los que han navegado y navegan en la carrera de Manila; sus dos cámaras alta y baja y camarote son lo mas amplio que pueden desear los señores pasajeros que traten de pasar al Asia, á quienes ofrece el trato mas satisfactorio. Se despacha en Cádiz calle de la Carne, número 174.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche. Se ejecutará la acreditada comedia en cinco actos, titulada

LAS TRES NOVIAS, ó EL CABALLERO A LA MODA.

Intermedio de baile; terminando la funcion con un divertido sainete.

EDITOR RESPONSABLE P. S. CASTELLANOS.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.